



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PONENCIA DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA

Número de expediente:
RRA 5136/18

Sujeto obligado:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

¿Sobre qué tema se solicitó información?

Diversa información de las personas que trabajan de manera subordinada con cada uno de los miembros que integran el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

Indicó que era incompetente para conocer de la información peticionada.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Por la incompetencia hecha valer por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

CONFIRMAR la respuesta brindada por el sujeto obligado ya que resultó procedente la incompetencia aludida, dado que carece de atribuciones para conocer de la solicitud, en virtud de que, si bien la Secretaría Ejecutiva y el Comité de Participación Ciudadana realizan funciones conjuntas dentro del Sistema Nacional Anticorrupción, lo cierto es que, se trata de órganos independientes, tanto en su funcionamiento interno, como en su gestión presupuestaria.

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

Resolución que **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, en virtud de lo siguiente:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El seis de julio de dos mil dieciocho, la particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Solicito en formato abierto (Excel u otro que permita su procesamiento) toda la información sobre las personas que trabajan bajo el mando de cada uno los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, señalando:

Nombre completo

Fecha de inicio de actividades

Monto mensual al que ascienden sus percepciones

Funciones principales a desempeñar.

El nombre del miembro del Comité con el que trabajan

Junto con esta información, también solicito que se detallen todos los criterios que se tomaron para su contratación (el perfil a cubrir, el encargado de la contratación, etc.)." (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en la PNT" (sic)

II. Contestación de la solicitud de información. El once de julio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"Este sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender su solicitud de acceso a información, las razones se localizan en el archivo adjunto." (sic)

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número **SE/UT/125/2018**, del once de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción y dirigido a la particular, cuyo contenido es el siguiente:

"

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción', mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (**SNA**) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

En ese orden de ideas, por Decreto del Titular del poder Ejecutivo Federal, publicado en el **DOF** el 18 de julio de 2016, se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**), disponiendo en su artículo 1 que dicha Ley tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la **CPEUM**, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Por su parte, el artículo 24 de la **LGSNA**, previó la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**).

Corolario de lo anterior, el artículo 25 de la **LGSNA**, señala que la **SESNA**, tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador (**CC**) del **SNA**, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 113 de la **CPEUM** y la **LGSNA**.

En ese orden de ideas, el 21 de julio de 2017, se publicó en el **DOF**, el Estatuto Orgánico de la **SESNA**, que tiene por objeto establecer las bases de organización, así como la estructura y facultades de las unidades administrativas que integran dicha Secretaría, por lo cual de considerarlo conveniente, se sugiere al solicitante lo consulte en la página

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

electrónica http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5491478&fecha=21/07/2017
a efecto de que conozca las atribuciones que dicho Estatuto le confiere a esta Secretaría,
como su composición.

Ahora bien, el artículo 7 de la **LGSNA**, señala que el **SNA**, se constituye por:

[Se transcribe el artículo 7 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción]

Cabe destacar que el **CC** es el responsable de establecer mecanismos de coordinación
entre los integrantes del **SNA**, que tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y
evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción (artículo 8 **LGSNA**).

Por su parte, los artículos 15 y 16 de la **LGSNA**, señalan que el **Comité de participación
Ciudadana (CPC)** tiene como objetivo coadyuvar, en términos de dicha Ley, al
cumplimiento de los objetivos del CC, también ser la instancia de vinculación con las
organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del **SNA**, dicho **CPC**
estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado
por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la
corrupción.

El **CPC** se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición
de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los
miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de
persistir el empate se enviará el asunto a sesión siguiente (artículo 20 **LGSNA**).

Las atribuciones del **CPC** establecidas en el artículo 21 de la **LGSNA**, se transcriben a
continuación:

[Se transcribe el artículo 21 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción]

Ahora bien, el legislador al expedir la **LGSNA**; concretamente en el artículo 35, determinó
que corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la **SESNA** y que adicional a
las facultades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales,
tiene como funciones:

[Se transcribe el artículo 35 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción]

Por su parte, el artículo 18 del Estatuto Orgánico de la **SESNA**, dispone:

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

[Se transcribe el artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción]

De lo transcrito, se advierte que este sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender su solicitud, pues dentro de las atribuciones de la **SESNA** previstas tanto en la **LGSNA**, como en su Estatuto Orgánico, no se prevé la de conocer, obtener, adquirir, poseer o conservar información referente a toda la información sobre las personas que trabajan bajo el mando de cada uno los miembros del **CPC** del **SNA**, incluyendo los criterios que se tomaron para su contratación (el perfil a cubrir, el encargado de la contratación, etc.).

Lo anterior máxime que como ya se mencionó el objeto de la **SESNA** es fungir como órgano de apoyo técnico del **CC** del **SNA**, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones y solo conoce de aquellos asuntos en los que tiene facultad el **CC**, el **OG** o la **CE**.

Además, el artículo 17 de la **LGSNA** dispone que los integrantes del **CPC**, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la **SESNA**. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la **SESNA**.

Sin perjuicio de lo anterior, y en un afán de orientación, se comunica al solicitante que de una búsqueda que se efectuó a la página electrónica del **CPC** (<http://cpc.org.mx/>), se desprende como dato de contacto con dicho Comité, el siguiente correo electrónico contacto@cpc.org.mx.

Por último, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 142 y 143, como la **LFTAIP** en sus artículos 147 y 148 establecen, que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la **LFTAIP**.

... (sic)"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

III. Presentación del recurso de revisión. El uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, a través de Oficialía de Partes, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos siguientes:

" ...

Con base al artículo 143, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifiesto mi inconformidad sobre la declaratoria de incompetencia que realizó la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción a la solicitud con número de folio **4700100010118**.

En virtud de ello se señala lo siguiente:

PRIMERO: Los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción son sujetos obligados a transparentar sus acciones, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Ello, porque el artículo 18 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tienen relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva, pero cuentan con un vínculo legal con la misma al tener un contrato por la prestación de servicios honorarios. Situación que los hace sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 constitucional.

Así como al artículo 6to de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que son sujetos obligados de transparentar y permitir el acceso a su información [...] que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano [...], así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

SEGUNDO: Al no aparecer el Comité de Participación Ciudadana (CPC) del Sistema Nacional Anticorrupción habilitado en la plataforma Nacional de Transparencia. Es menester hacer llegar la solicitud de información a la autoridad superior al organismo. Dado que el Sistema Nacional Anticorrupción es una instancia conformada por múltiples dependencias, se tomó en cuenta el artículo 18 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción ya citado, menciona que el CPC tiene un vínculo directo con la Secretaría Ejecutiva. Fue en ese sentido que se registró la solicitud ante la Secretaría Ejecutiva al tener facultades de vinculación interinstitucional.

" ...

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

IV. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. El uno de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5136/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Admisión del recurso de revisión. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos del artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El trece de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Notificación de la admisión al sujeto obligado. El trece de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

e) Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número **SE/UT/147/2018**, del veinte del mismo mes y año, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual formuló alegatos, en los siguientes términos:

“...

PRIMERO. En principio, cabe destacar que el ahora recurrente, en su solicitud de acceso a información pública, solicitó lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información de mérito]

En respuesta, este sujeto obligado, se declaró incompetente para atender la solicitud de acceso a información que nos ocupa (Antecedente II del presente oficio), pues conforme a lo previsto tanto en la **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA)**, como en el Estatuto Orgánico de la **SESNA**, no se prevé la de conocer, obtener, adquirir, poseer o conservar información referente a toda la información sobre las personas que trabajan bajo el mando de cada uno de los miembros del **CPC** del **SNA**, incluyendo los criterios que se tomaron para su contratación (el perfil a cubrir, el encargado de la contratación, etc.), máxime que de la lectura integral de dichos ordenamientos no se desprende obligación alguna para que la **SESNA** provea apoyo presupuestal, material o humano al **CPC**.

Lo anterior, sin soslayar que la **SESNA**, tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador (CC), a efecto de proveerle la asistencia técnica, como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, establecidas en la fracción III del artículo 113 CPEUM y en la LGSNA.

Por lo tanto, resulta procedente afirmar que de las atribuciones conferidas a la **SESNA**, no se advierte alguna facultad inherente a lo requerido por el ahora recurrente.

Lo que implica que de manera fundada y motivada, este sujeto obligado no pueda entregar lo solicitado, dada su notoria incompetencia.

Por otra parte, el particular en su escrito de recurso de revisión señala que *“...Los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción son sujetos obligados a transparentar sus acciones, permitir el acceso a su información y*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

proteger los datos personales que obren en su poder.”; a lo cual este sujeto obligado carece de competencia para determinar si los miembros del **CPC** son sujetos obligados en materia de transparencia, como tampoco para instar, exhortar u obligar a los miembros del **CPC** a transparentar sus acciones, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Lo anterior máxime, que el artículo 17 de la **LGSNA**, (y no el numeral 18 como erróneamente señala el recurrente) determina que los integrantes del **CPC**, no tienen relación laboral alguna por virtud de su encargo con la **SESNA**, el vínculo legal con esta, así como su contraprestación, son establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, mismos que se pueden consultar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (**SIPOT**), en la fracción XI del artículo 70 de la **LGTAIP**.

Por otra parte, respecto de lo señalado por la parte recurrente en el sentido de: “...*Al no aparecer el Comité de Participación Ciudadana (CPC) del Sistema Nacional Anticorrupción habilitado en la plataforma Nacional de Transparencia. Es menester hacer llegar la solicitud de información a la autoridad superior al organismo. Dado que el Sistema Nacional Anticorrupción es una instancia conformada por múltiples dependencias, se tomó en cuenta el artículo 18 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción ya citado, menciona que el CPC tiene un vínculo directo con la Secretaría Ejecutiva. Fue en ese sentido que se registró la solicitud ante la Secretaría Ejecutiva al tener facultades de vinculación interinstitucional.*”; dicho argumento es erróneo por las siguientes consideraciones:

- El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el ‘Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción’, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 Constitucional, instituyéndose el **Sistema Nacional Anticorrupción (SNA)** como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- Por Decreto del Titular del poder Ejecutivo Federal, publicado en el **DOF** el 18 de julio de 2016, se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**), disponiendo en su artículo 1 que dicha Ley tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la **CPEUM**, para que las autoridades competentes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

- Por su parte, el artículo 7 de la **LGSNA**, señala que el **SNA**, se compone por:

[Se transcribe el artículo 7 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción]

- En ese sentido, la **LGSNA** en su artículo 8 señala que el **CC**, es el responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes de la **SNA**, que tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción; por su parte el precepto 9, señala las facultades del **CC** y el numeral 10, prevé que dicho Comité está integrado por: un representante del CPC, quien lo presidirá; el titular de la Auditoría Superior de la Federación (**ASF**); el titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción (**FECC**); el titular de la Secretaría de la Función Pública (**SFP**); un representante del Consejo de la Judicatura Federal (**CJF**); el Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) y el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (**TFJA**).
- De conformidad con los artículos 25 de la **LGSNA** y 3ro del Estatuto Orgánico de la **SESNA**, dicho descentralizado tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del **CC**, a efecto de proveerle la asistencia técnica, como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, establecidas en la fracción III del artículo 113 **CPEUM** y en la **LGSNA**.
- Por su parte, los artículos 15 y 16 de la **LGSNA**, señalan que el **CPC** tiene como objetivo coadyuvar, en términos de dicha Ley, al cumplimiento de los objetivos del **CC**, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del **SNA**, dicho **CPC**, estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción; las atribuciones del **CPC** se encuentran establecidas en el artículo 21 de la **LGSNA**.

De lo que antecede, contrario a lo que menciona la recurrente, no se advierte que la **SESNA** sea autoridad superior del **CPC** ni que tenga un vínculo directo con éste, tan es así que como ya se citó, los integrantes del **CPC**, no tienen relación laboral alguna por virtud de su encargo con la **SESNA**, el vínculo legal con ésta, como su contraprestación, son establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios; siendo que el **CPC** es parte integrante del **SNA** y su Presidente es quien preside el **CC** y a éste



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

último la **SESNA** funge como órgano de apoyo técnico a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la LGSNA.

En ese sentido, es que este sujeto obligado resulta **NOTORIAMENTE INCOMPETENTE** para dar atención a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Apoya lo anterior lo resuelto en la Jurisprudencia 257, Quinta Época, Instancia Pleno, Fuente Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Materia(s); Común, consultable en la página 1228, que dice:

'AUTORIDADES. Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.'

SEGUNDO. El artículo 131 de la LFTAIP establece lo siguiente:

[Se transcribe el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública]

Por su parte, el **Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública** (en adelante Lineamientos), a la letra indica:

[Se transcribe el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen
los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información
pública]

Es así que, con fundamento en el artículo 131 de la LFTAIP y **Vigésimo tercero de los Lineamientos**, la **Unidad de Transparencia** actuó debidamente, dado que se otorgó respuesta al particular en el sentido de que este sujeto obligado es **NOTORIAMENTE INCOMPETENTE** para atender la solicitud, como se advierte del Antecedente II del presente oficio y de lo argumentado en el Alegato Primero.

Además, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 131 mencionado, *'en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes'*; se orientó al solicitante a la página de internet del **CPC**, por ser la instancia que tiene la facultad de tener la información requerida.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

En términos de los preceptos señalados, la **SESNA** ha cumplido con su obligación de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que a través del **SISAI**, se le otorgó debida respuesta al particular, de conformidad con los Antecedentes expuestos en el presente oficio.

Por lo anterior, y dado que se otorgó debida respuesta, se pide respetuosamente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por este sujeto obligado al solicitante.
... " (sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número **SE/UT/125/2018**, del once de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo contenido se encuentra transcrito en el Antecedente II de la presente resolución.

f) Cierre de instrucción. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el uno de octubre de la presente anualidad.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto, en razón de ello es que este Instituto es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la controversia, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por ser su estudio preferente.

Causales de improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se éste tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o

¹ Como criterio orientador, en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, se establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

- **Tesis de la decisión.**

De las documentales que integran el expediente en que se actúa, **es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo que se procede al estudio de fondo del recurso.

- **Razones de la decisión.**

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el once de julio de dos mil dieciocho y el recurso de revisión fue interpuesto el uno de agosto de la presente anualidad, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la recurrente, ante tribunales, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción III, toda vez que la particular se inconformó con la incompetencia aludida por el sujeto obligado.
4. No existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

Causales de sobreseimiento. Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Para tales efectos, resulta necesario señalar que el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

- **Tesis de la decisión.**

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- **Razones de la decisión.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia o que, el sujeto obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio 4700100010118, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso, **la litis consiste** en determinar si resulta procedente la incompetencia aludida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

En ese sentido, **la pretensión de la particular** es obtener información de las personas que trabajan de manera subordinada con cada uno de los miembros que integran el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.

Tesis de la decisión.

El agravio por la parte recurrente es **infundado** y suficiente para confirmar la respuesta brindada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

- Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la recurrente y los alegatos formulados por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

La particular solicitó respecto de las personas que trabajan bajo el mando de cada uno los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, la siguiente información:

- Nombre completo;
- Fecha de inicio de actividades;

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

- Monto mensual de sus percepciones;
- Funciones principales que desempeñan;
- Nombre del miembro del Comité con el que trabajan;
- Criterios que se tomaron para su contratación y,
- El encargado de la contratación.

En respuesta, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, a través de su Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente:

- Que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- Que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México y tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.
- Que en un vínculo electrónico² se podía consultar el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, en el que se establece su objeto, bases de organización, estructura y facultades de las unidades administrativas que la integran.
- Que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción es el responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5491478&fecha=21/07/2017

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

del Sistema Nacional Anticorrupción, que tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

- Que el Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, y ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Que el Comité de Participación Ciudadana está integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y se reunirán, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes.
- Que corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Que era notoriamente incompetente para atender la solicitud, dado que, dentro de sus atribuciones previstas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en su Estatuto Orgánico, no se contempla la de conocer, obtener, adquirir, poseer o conservar información concerniente con las personas que trabajan con cada uno de los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Que era incompetente, en virtud de que su objeto es fungir como órgano de apoyo técnico del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones y solo conoce de aquellos asuntos en los que tiene facultad el Comité Coordinador, el Órgano de Gobierno o la Comisión Ejecutiva.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

- Que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tienen relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, dado que el vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, son establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones al sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso recurso de revisión por medio del cual se agravó por la incompetencia aludida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

- Que los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción son sujetos obligados a transparentar sus acciones, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.
- Que conforme al artículo 18 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tienen relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva; sin embargo, cuentan con un vínculo legal con la misma al tener un contrato por la prestación de servicios honorarios.
- Que en términos del artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben transparentar y permitir el acceso a su información que obren en su poder.
- Que toda vez que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción no aparece habilitado en la Plataforma Nacional de Transparencia, era necesario hacer llegar la solicitud de información a la autoridad superior al organismo.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

- Que el Sistema Nacional Anticorrupción es una instancia conformada por múltiples dependencias, por lo que, el Comité de Participación Ciudadana tiene un vínculo directo con la Secretaría Ejecutiva, por tanto, se presentó la solicitud ante la Secretaría Ejecutiva al tener facultades de vinculación interinstitucional.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y realizó las siguientes precisiones:

- Que se declaró incompetente para atender la solicitud de acceso a información que nos ocupa, dado que, de las atribuciones conferidas a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, no se advierte alguna facultad inherente a lo requerido por la recurrente.
- Que carece de competencia para determinar si los miembros del Comité de Participación Ciudadana son sujetos obligados en materia de transparencia, como tampoco para instar, exhortar u obligar a los miembros del citado Comité a transparentar sus acciones, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.
- Que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tienen relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el vínculo legal con esta, así como su contraprestación, son establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, mismos que se pueden consultar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en la fracción XI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que de la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, no se advierte que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción sea autoridad superior del Comité de Participación Ciudadana ni que tenga un vínculo directo con éste, tan es así que los integrantes del dicho Comité no tienen relación laboral alguna por virtud de su encargo con el sujeto obligado, el vínculo legal

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

con ésta, como su contraprestación, son establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios.

- Que el Comité de Participación Ciudadana es parte integrante del Sistema Nacional Anticorrupción y su Presidente es quien preside el Comité Coordinador y a éste último la Secretaría Ejecutiva funge como órgano de apoyo técnico a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, por lo que, resulta incompetente para dar atención a la solicitud de acceso.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, consistentes en la solicitud de acceso a la información número 4700100010118; el oficio de respuesta número SE/UT/125/2018, del once de julio de dos mil dieciocho; el escrito recursal de la particular y el oficio número SE/UT/147/2018, del veinte de agosto del presente año, mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos.

Documentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuesto lo anterior, este órgano de control democrático procede al análisis de la legalidad de la respuesta dada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado, es decir, la incompetencia aludida por el sujeto obligado.

En relación con la incompetencia de los sujetos obligados, deben traerse a colación los artículos 61, fracción III, 65, 130, 131 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece lo siguiente:

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

...

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

...

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. **Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.**

...

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados**, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

...

De los artículos en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Por su parte, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta respecto de dicha parte.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste a partir de un estudio normativo.

De la normatividad transcrita, se desprende que en caso de que los sujetos obligados sean competentes parcialmente para atender una solicitud de acceso a información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

De esta forma, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto, cabe recordar que la particular requirió respecto de las personas que trabajan bajo el mando de cada uno los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción: i) nombre completo; ii) fecha de inicio de actividades; iii) monto mensual de sus percepciones; iv) funciones principales que desempeñan; v) nombre del miembro del Comité con el que trabajan; vi) criterios que se tomaron para su contratación y, vii) el encargado de la contratación.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que era incompetente para conocer de la información peticionada ya que dentro de sus atribuciones previstas en la Ley General

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

del Sistema Nacional Anticorrupción y en su Estatuto Orgánico, no se contempla la de conocer, obtener, adquirir, poseer o conservar información concerniente con las personas que trabajan con cada uno de los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.

Expuesto lo previo, es preciso analizar si en la especie, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido.

Al respecto, en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción³, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se establece lo siguiente:

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaria del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

³ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

...

De la normatividad citada, se colige que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El Sistema Nacional Anticorrupción cuenta con un Comité Coordinador que está integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del **Comité de Participación Ciudadana**.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

De igual forma, se establece que el **Comité de Participación Ciudadana** debe integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley reglamentaria.

Por otra parte, en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción⁴, se prevé:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 7. El Sistema Nacional se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, **no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva**. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que **no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva**.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

⁴ Consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA.pdf>

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 constitucional.

....

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

...

De los preceptos transcritos, se desprende que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

En ese sentido, el **Sistema Nacional Anticorrupción**, se constituye por los integrantes del Comité Coordinador; el **Comité de Participación Ciudadana**; el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva, el vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Por otra parte, se prevé la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado **Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción**, quien es el sujeto obligado a quien se le presentó la solicitud de información.

Así, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del **Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción**, a efecto de proveerle la **asistencia técnica**, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 113, de la Constitución Política y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En relación con lo anterior, en el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 9. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría Ejecutiva contará con la siguiente estructura orgánica:

I. Órgano de Gobierno;

II. Comisión Ejecutiva;

III. Secretario Técnico;

IV. Unidades:

a. Unidad de Riesgos y Política Pública.

b. Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional.

V. Direcciones Generales:

a. Dirección General de Administración.

b. Dirección General de Asuntos Jurídicos.

c. Dirección General de Vinculación Interinstitucional.

VI. Las demás unidades administrativas y personal que autorice el Órgano de Gobierno a propuesta del Secretario Técnico, sujeto a la capacidad presupuestal de la Secretaría Ejecutiva.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

...
ARTÍCULO 27. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Director General de Administración contará con las siguientes facultades:

- I. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva;
 - II. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable para la adecuada administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva, a fin de garantizar el funcionamiento del conjunto de las unidades administrativas en un marco de transparencia y legalidad;
- ...

De lo transcrito, se advierte que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría Ejecutiva contará con la siguiente estructura orgánica: i) Órgano de Gobierno; ii) Comisión Ejecutiva; iii) Secretario Técnico; iv) Unidad de Riesgos y Política Pública; v) Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional; vi) Dirección General de Administración; vii) Dirección General de Asuntos Jurídicos; viii) Dirección General de Vinculación Interinstitucional y ix) las demás unidades administrativas y personal que autorice el Órgano de Gobierno a propuesta del Secretario Técnico, sujeto a la capacidad presupuestal de la Secretaría Ejecutiva.

En ese sentido, la **Dirección General de Administración** se encarga entre otras cosas, de **administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva**; así como de vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable para la adecuada administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva, a fin de garantizar el funcionamiento del conjunto de las unidades administrativas en un marco de transparencia y legalidad.

Del análisis de la normatividad citada, se concluye lo siguiente:

- El Sistema Nacional Anticorrupción surge de una reforma constitucional impulsada con el fin de prevenir, detectar y sancionar faltas administrativas y hechos de corrupción en todos los órdenes de gobierno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

- El Sistema Nacional Anticorrupción para cumplir sus objetivos está compuesto por el Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana, el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y los Sistemas Locales Anticorrupción.
- Entre los integrantes del Comité Coordinador, se encuentra el presidente el Comité de Participación Ciudadana.
- El Comité de Participación Ciudadana se integra por cinco ciudadanos notables en la materia, donde uno de ellos fungirá como presidente y a petición de éste, como órgano independiente, dicho comité, sesionará para atender los asuntos acordados en su agenda de trabajo.
- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.
- La Secretaría Ejecutiva, cuenta con un Órgano de Gobierno en el cual participa el presidente del Comité de Participación Ciudadana.
- La Secretaría Ejecutiva, también cuenta con una Comisión Ejecutiva, que tiene a su cargo generar los insumos técnicos, por medio de propuestas, para que el Comité Coordinador realice sus funciones; en la cual participan los otros cuatro miembros del Comité de Participación Ciudadana.
- Independientemente de la colaboración entre **la Secretaría Ejecutiva y el Comité de Participación Ciudadana, estos son dos órganos independientes entre sí** que no guardan relación laboral alguna, cuyo único vínculo legal será a través de contratos de prestación de servicios.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

Bajo esa lógica, dado que la información del interés de la particular es relativa a las personas que trabajan bajo el mando de cada uno los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, **el sujeto obligado carece de atribuciones** para conocer de la solicitud, en virtud de que, si bien **la Secretaría Ejecutiva y el Comité de Participación Ciudadana** realizan funciones conjuntas, derivadas de las atribuciones que la Ley les confiere, lo cierto es que, **se trata de órganos independientes** tanto en su funcionamiento interno, como en su gestión presupuestaria.

De ahí que, la Secretaría Ejecutiva únicamente conozca de la información de las personas bajo su mando, máxime que, de la normatividad analizada, no se desprende que la unidad administrativa competente para conocer de la administración los recursos humanos, financieros del sujeto obligado, a saber, Dirección General de Administración tenga atribuciones para conocer de la información relativa a las personas que integran el Comité de Participación Ciudadana, de quien se solicitó la información.

No pasa desapercibido que, la particular a través de su recurso de revisión aludió que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción no se encontraba habilitado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, presentó su solicitud a la Secretaría Ejecutiva al formar parte del Sistema Nacional Anticorrupción.

Al respecto, si bien la Secretaría Ejecutiva y el Comité de Participación Ciudadana realizan funciones conjuntas al formar parte del Sistema Nacional Anticorrupción, lo cierto es que, se trata de órganos independientes, por lo que, aun cuando el Comité de Participación Ciudadana no se encuentre en el padrón de sujetos obligados, ello no constrañe al ente recurrido atender la solicitud de la particular, dado que, como se analizó es incompetente para conocer de la misma, de ahí que la manifestación de la recurrente resulta improcedente.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

En tales consideraciones, se advierte que el sujeto obligado es **incompetente** para conocer de la información requerida, por tanto, el agravio de la particular es **INFUNDADO**.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución, en las cuales se analizó el agravio formulado por la particular y se expusieron las razones de determinación que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 61, fracción III; 65; 130; 131; 133; 148; 156; 157, fracción II; 159; 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, a través de su Unidad de Transparencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción

FOLIO: 4700100010118

EXPEDIENTE: RRA 5136/18

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnín
Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

JAMO